

Expediente:
TJA/3ªS/157/2022

Actor: [REDACTED] en su
carácter de apoderado legal
de la empresa [REDACTED].

Autoridad demandada:
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE
PUENTE DE IXTLA,
MORELOS y SECRETARIA
MUNICIPAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA
VIVEROS.**

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos
mil veinticinco.

VISTOS para resolver **SENTENCIA DEFINITIVA** los
autos del expediente administrativo número
TJA/3ªS/157/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del
PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA,

**MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Previa prevención con fecha trece de diciembre del año dos mil veintidós, se tuvo por admitida la demanda promovida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] presentó demanda de nulidad en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, señalando como acto reclamado *“Oficio número PM/425/2022 de fecha 22 de agosto de 2022... (Sic)”*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE DE
NULIDAD DE ACTUACIONES.**

Por proveído de fecha dos de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, [REDACTED] en su carácter de Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en su carácter de autoridades demandadas, **INTERPONIENDO INCIDENTE DE NULIDAD DE**

ACTUACIONES, respecto de la correlativa a la notificación del acuerdo trece de diciembre del dos mil veintidós, se ordenó dar vista con el escrito de cuenta a las partes para que dentro del término de **TRES DÍAS**, para que manifiestan lo que a su derecho conviniera, reservándose esta sala en cuanto al acuerdo de contestación de demanda. **En consecuencia, se ordenó la suspensión del procedimiento, hasta que se resolviera el incidente de nulidad.**

Con fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada por auto de dos de febrero del año en curso, en relación al incidente de nulidad de actuaciones, en consecuencia se le declaró precluido su derecho, asimismo y, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se turnaron los autos para resolver el citado incidente.

Mediante resolución interlocutoria de treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, se resolvió el incidente de nulidad, en el cual se declaró **improcedente el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES POR DEFECTO DE EMPLAZAMIENTO** interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, autoridades demandadas en el presente juicio, de igual manera, se levanto la suspensión del procedimiento decretada en auto de dos de febrero del año dos mil

veintitrés, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal correspondiente.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el once de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado mediante escrito a [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no desahogó las vistas respecto al escrito de contestación de demanda.

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el

Estado de Morelos; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SEXTO. OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Previa certificación, por acuerdo de cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ofreció las pruebas que a su parte corresponden, no así las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SÉPTIMO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EL cinco de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa [REDACTED] Y [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **interponiendo RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra del auto de fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, por lo que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora.

En acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades demandadas fueron omisas en desahogar la vista respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la moral actora, consecuentemente se declaró precluido su derecho,

consecuentemente y en términos del artículo 106 de la ley de la materia **se turnaron los autos para resolver el citado recurso.**

Mediante resolución interlocutoria de seis de junio de dos mil veinticuatro, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la moral actora, en el cual se resolvió que eran inoperantes en una parte, e infundados en otra, los argumentos expuestos en vía de agravio en el recurso de reconsideración interpuesto C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la Persona Moral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente se confirmo el auto de **fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro.**

OCTAVO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los exhibieron por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en el **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado quedó debidamente acreditado con la copia certificada del **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, mismo que fue exhibido por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación no hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Hecho lo anterior y analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas nueve a diecisiete del sumario, en las que aduce sustancialmente lo siguiente:

“1. – Que el acto viola el debido proceso, garantía de legalidad y audiencia, así como el principio de inocencia, toda vez que, previa la rescisión del contrato de obra pública, debieron primeramente sustanciarse de manera íntegra el procedimiento correspondiente administrativo...”

2. - ... Que la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de rescisión que nos ocupa, de la reglamentación de la materia no se observa delegada al presidente municipal...

3. - ... Que existe omisión de las autoridades demandadas de comunicar la determinación del inicio del procedimiento administrativo...

De igual manera, agregó que de la sentencia definitiva de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, derivada del expediente TJA/3ªS/32/2022, promovida por la moral actora en contra del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, la cual ya causó ejecutoria, debe ser un hecho notorio para este Tribunal Pleno que se declaró la nulidad lisa y llana de diversos escritos, se acreditó la ilegalidad de la omisión del pago de las autoridades demandadas del contraro de obra pública y se condenó al pago de \$1,208,868.96 (un millón doscientos ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 96/100 m.n.).

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron que la parte actora tuvo derecho de audiencia, a ofrecer pruebas y a defender y oponer lo que a su derecho correspondía, en más de una ocasión, y que le fueron expedidas copias certificadas de diversos acuerdos tal y como se aprecia del procedimiento administrativo de rescisión PAR/001/2022.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, resultan **fundados** los argumentos hechos valer por el actor.

Esto es así, en virtud de que como fue mencionado por la moral quejosa en diverso juicio de nulidad número TJA/3ªS/32/2022, del índice de la Tercera Sala, promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA MORAL “[REDACTED] [REDACTED]”, contra actos del AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; y OTROS.

Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.¹

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

¹ Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, en donde **se declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado.**

Por lo que, al dictarse la correspondiente sentencia, este cuerpo colegiado resolvió lo siguiente:

Al haber sido condenadas la autoridades demandada al pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de **\$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N)**, relacionadas con las **estimaciones 4, 5, 6 y 7**; a los gastos financieros y a la liberación de las fianzas, se concede un plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibidas que de no hacerlo así se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución establecidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que deberán

proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aun y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio...

CUARTO.- SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO de la accionante, únicamente al pago de las prestaciones descritas y autorizadas en el último considerando del presente fallo...

En efecto, este Tribunal **declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado, se reconoce el derecho subjetivo** de la accionante, y se condenada a la autoridades demandada al pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de **\$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N)**, relacionadas con las **estimaciones 4, 5, 6 y 7**; a los gastos financieros y a la liberación de las fianzas.

Derivado de lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal Pleno, que existe un cambio de la situación jurídica

del Contrato de Obra Pública, del cual pretenden las autoridades demandadas rescindir, toda vez que, en la sentencia definitiva de siete de diciembre de dos mil veintidós, del expediente TJA/3ªS/32/2022, se estableció que:

...por cuanto a las deficiencias que presenta la obra, y que señalan las demandadas que, obran en el dictamen de 10 de septiembre de 2019, este Tribunal advierte que las demandadas tuvieron conocimiento desde el día 19 de septiembre de 2019, de las mismas, y fueron omisas en iniciar el procedimiento administrativo correspondiente desde esa fecha, sin embargo, no lo hicieron así.

Esto es, las autoridades tuvieron conocimiento de las deficiencias de la obra casi dos años antes de que determinaran notificar a la actora por listas del dictamen elaborado el Ingeniero Carlos Mujica Avilez, documental que obra a fojas 0115 a 0316, y, sin embargo, fueron omisas en iniciar el procedimiento correspondiente a efecto de que la actora realizara las reparaciones correspondientes.

Pues como se advierte de la cláusula Novena del Contrato de Obra Pública celebrado entre las partes, se estableció de manera expresa lo siguiente: *"...Cuando los trabajos no se hayan realizado de acuerdo con las especificaciones técnicas de construcción estipuladas y mencionadas en los anexos que se indican en la cláusula primera del presente contrato o confirme a la orden escrita de "EL AYUNTAMIENTO", éste podrá ordenar su demolición, reparación o reposición inmediata con los trabajos adicionales que resulten necesarios, que hará por su cuenta "EL CONTRATISTA", sin que tenga derecho a retribución adicional alguna por ello; en este caso "EL AYUNTAMIENTO", si lo estima necesario podrá ordenar la suspensión total o parcial de los trabajos contratados en tanto se lleva a cabo la reposición o reparación de los mismos sin que esto sea motivo para ampliar el*

*plazo señalado en la cláusula Tercera de este contrato para su terminación.”; la responsable estuvo en aptitud de requerir a la actora las reparaciones, **lo que en la especie no ocurrió**; por tanto, se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato de mérito...*

... En razón de lo anterior, se considera procedente el pago de las facturas 1114, de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$301,916.46, (Trescientos un mil novecientos dieciséis pesos 46/100 M.N); 1115 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$201,470.11 (Doscientos un mil cuatrocientos setenta pesos 11/100 M.N); 1118 de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$548,720.99 (Quinientos cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 99/100 M.N), y 1119, de fecha 31 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$156,781.40 (Ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 40/100 M.), mismas que ascienden a la cantidad de \$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N), relacionadas con las estimaciones 4, 5, 6 y 7; consecuentemente se condena al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos a pagar la cantidad aquí citada...

Por lo que visto lo anterior, es evidente que se **declaró que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con el pago derivado del contrato de obra celebrado, se reconoció el derecho subjetivo** de la accionante, y se condenó a la autoridades demandada al pago de la cantidad de **\$1,208,868.96, (UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N)**, por lo que al haber quedado acreditado el incumplimiento al pago del contrato de obra pública, por parte de las autoridades demandadas, y ser condenadas al pago del mismo, es evidente que existe un

cambio de la situación jurídica del Contrato de Obra Pública, del cual pretenden las autoridades demandadas rescindir. Una vez analizadas las constancias que integran los autos, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado en el presente juicio, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Se condena a las autoridades demandadas, para efectos de que declaren la nulidad del acto impugnado, y exhiban a la Tercera Sala de Instrucción, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia definitiva, concediéndoles a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

³ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **oficio PM/425/2022**, expedido el veintidós de agosto de dos mil veintidós, por la **PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS** y **SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas, para efectos de que declaren la nulidad del acto impugnado, y exhiban a la Tercera Sala de Instrucción, las constancias que acrediten haber dado cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia definitiva, concediéndoles a las autoridades demandadas, para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



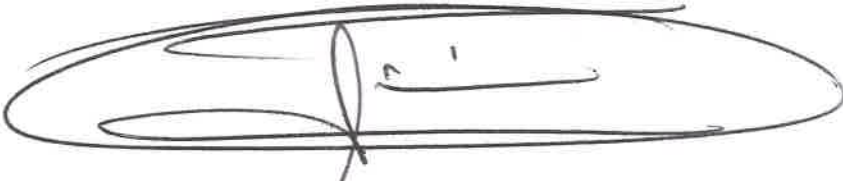
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



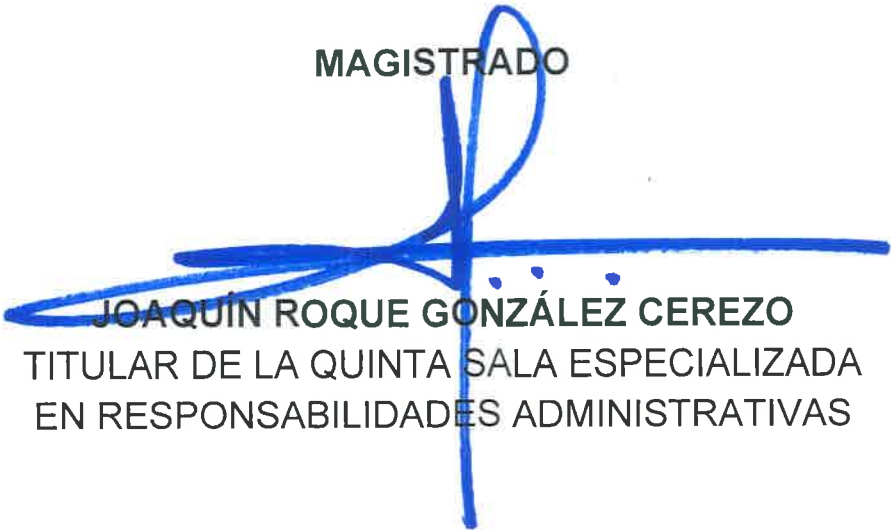
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/157/2022, promovido por  contra actos del PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y SECRETARIA MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.



"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

